

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Barrancabermeja S., Febrero VEINTICUATRO de dos mil veintiuno

Fallo N°: 007
Proceso: TUTELA 00028-21
Demandante: LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Tema: Pago de Incapacidades.

Se encamina este Juzgado a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente o quien haga sus veces y en la que fueron vinculados: La Dirección Regional de COLPENSIONES SANTANDER, representada por la Dra. Sandra Milena Rueda Gómez o quien haga sus veces; la Directora Regional Nor-Oriente de la NUEVA EPS Dra. Sandra Milena Vega Gómez o quien haga sus veces y la ARL COLPATRIA, representada por su respectivo director o gerente.

H E C H O S:

Comenta el accionante que se encuentra vinculado laboralmente por contrato de obra o labor con la empresa A Tiempo S.A.S, en el cargo de ayudante de obra, desde junio 25-2018, devengando un salario de \$781.242. Señala que en febrero 18-2019 debido a un mal movimiento, comenzó a sentir fuertes dolencias en la columna, según consta en el reporte de accidente de trabajo, reporte que según el actor nunca fue enviado a la Arl Colpatria. A si mismo manifiesta que en mayo 29-2019 le fue realizada una resonancia magnética en su columna, en la cual se determinaron las patologías *“Anterolistesis grado I con lisis ístmica en L5-S1 que condiciona disminución de la amplitud de ambos forámenes de conjugación y contacto de ambas raíces de L5 y Osteocondrosis intervertebral L4-L5 y L5-S1 con artrosis facetaria.”*

Añade que desde que comenzó su afectación de salud, ha estado gozando de incapacidad médica debidamente autorizada por su médico tratante de la EPS. Que le han estado prorrogando los días de incapacidad médica, toda vez que no ha tenido la suficiente mejoría para reintegrarse a su trabajo. Hace claridad que se encuentra en trámite su calificación de pérdida de capacidad laboral, habiendo solicitado una reevaluación en diciembre 28 de 2020, por no estar conforme con el puntaje arrojado en primera valoración.

Dice que los primeros 180 días de su incapacidad médica fueron asumidos por su EPS quien le pagó cumplidamente, sin embargo, a partir del día 181, es decir desde agosto de 2020, la EPS le suspendió el reconocimiento y pago de sus incapacidades, con el argumento que al haber llegado al día 180, la incapacidad debe ser asumida por su

asegurador en pensiones, que lo es Colpensiones. Que en esas condiciones esperó que esta última entidad le reconociera y pagara las incapacidades causadas a partir del día 181, pero allí le manifestaron con oficio de noviembre 23-2020, radicado N° 2020_11002886, que no hay lugar al reconocimiento del subsidio por incapacidades a su favor, en virtud al concepto de rehabilitación no favorable emitido por la EPS. Por esta razón, desde la fecha mencionada está privado de su ingreso mensual y en la actualidad no tienen siquiera para sus gastos elementales. Asegura que no dispone de recursos ni ingresos adicionales distintos a su salario, el cual no supera un salario mínimo legal.

Por lo expuesto, el ciudadano solicita que se ordene a Colpensiones que continúe con el pago de las incapacidades que siga otorgando la EPS, hasta que pueda reintegrarse a la vida laboral en óptimas condiciones.

La solicitud de tutela fue admitida y de la misma se notificó y corrió traslado a cada una de las autoridades accionadas y vinculadas, quienes allegaron sus correspondientes respuestas.

CONTESTACION DE LA TUTELA

COLPENSIONES.

El representante legal de esta entidad fue notificado de la tutela mediante oficio N° 0172 de febrero 11-2021, enviado el mismo día por correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de cuya notificación se recibió el correspondiente acuse de recibido por parte de la entidad en febrero 16-2021, en dicho acuse se indicó que dicha notificación fue radicada al N° 2021_1618220. Ante el prologado silencio, se volvió a enviar la notificación por el mismo medio, en febrero 17-2021, pero esta es la hora y la entidad no allega respuesta alguna. El funcionario responsable de Colpensiones, sin justificación alguna se negó a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

NUEVA E.P.S

La respuesta estuvo a cargo de la apoderada especial de dicha entidad, quien dijo que verificado el sistema, el accionante se encuentra activo para recibir la atención en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante y que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS a partir de diciembre 1°-2020 fecha desde la cual la entidad ha garantizado el aseguramiento en salud del usuario con ocasión al traslado efectuado desde la EPS anterior. Por otra parte, hace claridad que referente a los servicios de salud pendientes, verificó que no se aprecia historia clínica y ordenamientos médicos por parte de los galenos adscritos a la red de servicios de la NUEVA EPS y que esa EPS asume las prestaciones prescritas desde diciembre 1°-2020 pero que toda solicitud anterior debe ser asumida

por MEDIMAS que era la EPS a la cual dicho señor venía afiliado. Que, de todas formas, corresponde a la parte interesada acercarse a la oficina de atención al afiliado y radicar las órdenes médicas que tenga pendientes.

Hace ver la apoderada de la Nueva EPS, que el accionante no aporta historia clínica u orden medica emitida por profesional adscrito a la red de servicios de la NUEVA EPS. De igual manera enfatiza que las incapacidades generadas con anterioridad a diciembre 1°-2020, deben ser reconocidas por MEDIMAS EPS o la AFP o la ARL, según el origen de la incapacidad; así mismo resalta que para la fecha en que se causaron las incapacidades, dichos periodos fueron compensados en su integridad a la EPS MEDIMAS, según como se puede constatar en la base maestra de afiliados compensados del ADRES.

Enfatiza la entidad que con lo observado, se concluye que para efectos de pago de incapacidades anteriores a diciembre 1°-2020, se realizaron las cotizaciones durante el tiempo de incapacidad del usuario a la EPS MEDIMAS, entidad a la cual se le realizaron los aportes a seguridad social en nombre del usuario hasta noviembre de 2020 y se efectuó el trámite de compensación.

Así las cosas, aclara esta accionada que no se observa señalamiento alguno del actor, sobre inconformidades con la NUEVA EPS ni hace exigencia alguna contra ella, siendo claro que lo que el señor Cossio Arenas pretende es el pago de unas incapacidades médicas a cargo de Colpensione; que tampoco se aportan incapacidades medicas expedidas por la Nueva EPS que estuviesen en mora de ser autorizadas, por lo que solicita se deniegue por improcedente la tutela.

AXA COLPATRIA

El representante de esta aseguradora manifiesta que el accionante se encuentra afiliado a la ARL AXA COLPATRIA, a través de la empresa A TIEMPO, desde junio 25-2018 y que dicha afiliación está vigente. Que revisados sus sistemas de información, observa que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por el accionante, lo que es razón suficiente para asumir que esa aseguradora no está en obligación de hacer reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor del accionante. Que en la presente tutela el ciudadano exige el pago de unas incapacidades médicas que no son de origen laboral, por lo tanto no surge ninguna obligación a cargo de esa ARL, mucho menos realizar el pago de prestaciones económicas que no tienen el origen requerido. De igual forma señala que como lo indica el accionante, las incapacidades que se cobran son de origen común, por lo que deben ser asumidas por un tercero ajeno a esa ARL, es decir, la obligación está en cabeza de la EPS o la AFP, a la que se encuentre afiliado el actor.

Por lo dicho, el representante de Axa Colpatria sostiene que no está en la obligación de realizar el pago de las incapacidades temporales

solicitadas en la tutela, ya que el reconocimiento de las mismas está a cargo de la EPS y si se llegó a los límites previstos en la ley, entonces la obligación sigue a cargo de la AFP a la que esté afiliado, las cuales deben proceder con el reconocimiento de las mismas.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para que toda persona que considere transgredidos sus derechos de índole fundamental, por parte de una autoridad pública o, en ciertos eventos, de un particular, reclame la protección inmediata de los mismos, previo adelantamiento de un trámite preferente y sumario.

Lo mismo que la norma constitucional, previene el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, que este especialísimo medio de control constitucional solo puede ser utilizado en forma residual, vale decir, para cuando no exista otra herramienta o mecanismo con el cual el supuesto afectado pueda defender sus derecho. Es el llamado principio de subsidiariedad que rige la tutela.

En el caso que hoy estudiamos, el señor Luis Fernando Cossio Arenas, solicita le sea tutelado su derecho fundamental a la vida por desconocimiento a su denominado mínimo vital, el cual le está siendo vulnerado por su Administradora de Pensiones Colpensiones, al no acceder al reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades médicas que le corresponden al encontrarse impedido físicamente para cumplir su contrato de trabajo, y que la excusa que dicha entidad da es que a la fecha ya fueron superados los 180 días de incapacidades otorgadas por la EPS. Es claro el actor al señalar que no cuenta con otros recursos para su subsistencia, es decir, vive de su jornal o salario y como éste no le llega, tiene que ser sustituido por las incapacidades reconocidas, incapacidades que han sido prescritas por su EPS.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en estos casos, la Jurisprudencia contempla una serie de requisitos de procedibilidad, entre ellos la valoración del perjuicio irremediable y la falta de otros mecanismos de defensa por parte del actor.

Frente al perjuicio irremediable, ha indicado la H. Corte Constitucional:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral" (Sentencia T-404/08).

Así mismo la Corporación ha previsto que *“la existencia de un perjuicio irremediable como condición constitucional para la procedibilidad del amparo requiere que la lesión o amenaza al derecho fundamental sea cierto, grave e inminente y por tanto resulte necesario adoptar medidas urgentes para evitar la ocurrencia de un daño irreparable.*

El perjuicio debe ser entonces evidente en forma inequívoca, tener o ser susceptible de producir un menoscabo profundo de los derechos fundamentales y estar a punto de ocurrir de manera que si no se toman medidas acuciosas las consecuencias podrían ser más dañosas...”. (Sentencia T- 892-2008).

Lo anterior, entraña entonces, que es necesario que se logre probar por parte del accionante que las actuaciones efectuadas por Colpensiones impliquen amenaza directa a sus derechos y que el afectado esté desprovisto de una acción legal o judicial rápida, por ende, tal negativa le provoque un perjuicio irremediable e irreparable.

En este caso, tenemos que el señor Cossio Arenas solicitó el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades, el cual fue negado por Colpensiones, entidad que se respaldó en el concepto de **rehabilitación no favorable**, por lo que le exigió al afiliado una valoración de pérdida de capacidad laboral.

En relación con lo anterior, la NUEVA EPS dijo que el señor Cossio se encuentra activo en el sistema de seguridad social en calidad de cotizante en el régimen contributivo; señaló que el afiliado ingresó a esa entidad como parte de la cesión masiva realizada por Medimás eps, traslado que se surtió a partir de diciembre 1-2020 y que ya fueron compensados los pagos de las incapacidades otorgadas a esta persona desde junio de 2020.

La ARL a la cual está afiliado el accionante, Axa Colpatria, dijo que las incapacidades médicas relacionadas por este señor son de origen común, por lo que deben ser pagadas por la EPS durante los primeros 180 días y posteriormente deberán ser asumidas por el respectivo fondo de pensiones, sobre lo cual no existe discusión alguna.

Resulta necesario recordar que las incapacidades médicas corresponden a un reconocimiento de origen económico que obtiene el trabajador por el tiempo que se encuentre impedido física o mentalmente para ejercer sus labores de forma habitual. La ley dice que dicho reconocimiento estará a cargo de la respectiva EPS si la incapacidad deviene de una enfermedad de origen común o por la respectiva ARL si llega a ser de origen laboral.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en materia del pago de incapacidades, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener

que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Ahora, si bien la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, del cual se ha indicado que es improcedente para la obtención de prestaciones económicas consecuentes de origen laboral, la Corte Constitucional se ha pronunciado en tal punto, indicando que en asuntos referentes a incapacidades, la acción de tutela si resulta viable para obtener la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, en tal sentido ha dicho:

“... este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.” (Sentencia T 161-19).

Descendiendo al asunto de nuestro estudio, está probado que Luis Fernando Cossio Arenas, ha presentado una serie de incapacidades medicas por su patología de “M54 Lumbago con Ciatica”, de las cuales se aportaron los correspondientes certificados médicos que datan de julio de 2020 a diciembre de 2020, incapacidades que ciertamente fueron asumidas por la Eps a la cual está afiliado y sobre ello no hay queja del actor. Sin embargo, relata el tutelista, que cuando se cumplieron los 180 días de incapacidad, a partir del día 181 de las mismas, le fue suspendido el pago porque la EPS le aseguró que hasta ahí llegaba su responsabilidad, pero, que la misma Eps le solicitó a la Aseguradora de Pensiones, a Colpensiones, el reconocimiento del subsidio de incapacidad, pero esta petición fue negada por la AFP mediante comunicación de noviembre 23-2020, N° BZ2020_11002886-2486411 (fl 41), en la cual le indicó que no había lugar al reconocimiento del subsidio solicitado, dado que **el concepto de rehabilitación no es favorable**, por lo que se solicita cita de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Este señor fue valorado por junta médica en diciembre 11-2020, en la cual se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 23.20%, por lo que el actor exigió una recalificación de su caso.

Según lo dispuesto en el art. 227 del C. S. del trabajo y el Decreto 2463 de 2001, art 23, las incapacidades generadas por enfermedades de origen común deben serle reconocidas monetariamente al trabajador. Se debe tener en cuenta que la duración de la incapacidad es determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese periodo, pues si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trate del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

A su turno, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012, art. 142, dispone que en los casos de accidente o enfermedad común en los que conste un concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, la AFP podrá postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, para lo cual la Administradora de Fondos de Pensiones concederá un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (subrayado nuestro)

En este punto, ha de indicarse que este fallador no es el llamado a determinar si la patología que aqueja al señor Cossio es susceptible o no de rehabilitación laboral, lo cierto es que esta persona se está viendo afectada en sus condiciones de vida, se le está privando de recibir su mínimo vital, ya que en su demanda de tutela asevera que solo vive de lo que gana por su contrato de trabajo en la empresa A Tiempo SAS, que no obtiene otros ingresos para poder subsistir y, claro, si no recibe salario, no tiene para sus alimentos y demás necesidades propias de la persona humana.

Ahora, ya se mencionó que la ley contempla la posibilidad de las incapacidades para sustituir los ingresos del trabajador que sufre una merma en su capacidad laboral, para que no se vea interrumpido su medio de vida debido a su estado de salud, por lo tanto, al suspenderse el pago de las incapacidades médicas por parte de la EPS por haberse cumplido los 180 días corresponde a la AFP, en este caso Colpensiones otorgar el respectivo subsidio de incapacidad hasta tanto se determine que puede reintegrarse laboralmente o en su defecto se disponga que no puede continuar laborando dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le dicte, para lo cual deberá adelantar los tramites propios para obtener su pensión de invalidez si es del caso.

Se sabe también que si pasado el segundo día el trabajador continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, según lo preceptúa el art. 1° del [Decreto 2943 del 2013](#). Y, a partir del día 181 y hasta el 540, el pago de las incapacidades está a cargo del fondo de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 962 del 2005.

Lo anterior fue perfectamente decantado por la H. Corte Constitucional en su sentencia T-693 de 2017, en la cual, en lo medular, sostuvo:

“...Incapacidades por enfermedad de origen laboral: las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales a partir del día siguiente de su ocurrencia.

Este pago lo deberán efectuar las ARL hasta que i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo, ii) Se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o iii) se califique la

pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.

Incapacidades por enfermedad de origen común: para el pago de estas incapacidades, se deberá tener en cuenta el tiempo de duración, con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica, de la siguiente manera:

i) Primer y segundo día: el empleador será el responsable de asumir el desembolso.

ii) Día tercero hasta el día 180: la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado el trabajador.

iii) Desde el día 181 y hasta el 540: El pago de las incapacidades en estos lapsos está a cargo del fondo de pensiones.

iv) Después del día 540 en adelante: las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, bien sea porque el trabajador no ha sido calificado para establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al cincuenta por ciento (50 %)."

El mencionado fallo aclaró que el deber legal de asumir el pago de las incapacidades por enfermedad común que superen los 540 días no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades obligadas a dicho trámite no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad continua y prolongada.

Y en el Punto exacto sobre el que hoy tratamos, en donde la administradora de pensiones se niega a reconocer y pagar las incapacidades causadas a partir de los 180 días con la excusa de existir un concepto de rehabilitación desfavorable, la misma Corporación, en su sentencia T-401-17 afirmó:

"(i) La existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, es decir, las incapacidades médicas prescritas a un trabajador a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540".

Según lo que hemos dicho, es claro que por cuenta de la EPS a la cual estuvo afiliado y la que actualmente lo protege, es decir, Medimás y Nueva Eps, no ha surgido ningún incumplimiento, toda vez que en su momento asumieron el reconocimiento y pago que les correspondía, es decir, durante los primeros 180 días. De ahí que este Despacho, luego de estudiar el contenido de la solicitud de tutela, no considerara necesario vincular a Medimás EPS. Pero de acuerdo a la ley, una vez cumplido tal lapso, la responsabilidad recae en la aseguradora de pensiones, que en este caso lo es Colpensiones, quien debe asumirla oportunamente para que el trabajador pueda continuar percibiendo un ingreso que le permita solventar sus necesidades hasta tanto se determine su definitiva capacidad laboral o si es que debe seguir activo por no padecer de afectación alguna.

Si lo anterior fuera poco, se dijo ya que la accionada Colpensiones fue debidamente notificada de este trámite tutelar, se le corrió traslado de la solicitud y sus anexos y, sin embargo, en una actitud displicente y

descuidada, se abstuvo de presentar su respuesta, no hizo el más mínimo pronunciamiento en torno a las manifestaciones y a los reclamos del tutelista y dicha contestación se tornaba necesaria para confirmar la veracidad de los hechos. Esta actitud de la tutelada tiene que ser sancionada, a términos del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 para imprimir certeza a los mencionados hechos fundamentales de la tutela.

Port las aludidas razones, el amparo rogado en esta ocasión se hace totalmente procedente y así deberá declararse.

Aclaremos también que en el presente asunto no se encontró la necesidad de vincular al empleador del accionante, empresa A Tiempo SAS, dado que en el escritura tutelar no se denunció queja alguna y las entidades que dieron respuesta fueron enfáticas que el accionante aparece ACTIVO en calidad de trabajador de dicha empresa, lo que demuestra que esta empleadora ha mantenido la afiliación de su trabajador al régimen de seguridad social.

Suficiente lo dicho para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELV A

Primero: **Conceder** la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representado por el Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente o quien haga sus veces y en la que fueron vinculados: La Dirección Regional de COLPENSIONES SANTANDER, representada por la Dra. Sandra Milena Rueda Gómez o quien haga sus veces; la Directora Regional Nor-Oriente de la NUEVA EPS Dra. Sandra Milena Vega Gómez o quien haga sus veces y la ARL COLPATRIA, representada por su respectivo director o gerente, por las razones aducidas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces y a la Directora Regional de COLPENSIONES SANTANDER, Dra. Sandra Milena Rueda Gómez o quien haga sus veces, según fuere el caso, que dentro de las Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al señor LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS, el correspondiente subsidio de incapacidad que se haya causado y no pagado y que se cause hasta que se resuelva de fondo la situación de su pérdida de capacidad laboral, en los términos previstos en la ley, tal cual se describió en la parte motiva de este fallo.

Tercero: Desvincular a las demás entidades de la presente acción por no demostrarse omisión alguna por parte de las mismas.

Cuarto: Notifíquese al accionante y a los accionados, mediante oficio que con copia de la presente se enviará a su correo electrónico

Quinto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.' and a small emblem of the state of Baja California.

DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 038 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Febrero 25 de 2021.


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaría